

La Ciudad de Victoria, a veinte y seis dias del
 mes de Agosto, del año de mil setecientos y dos
 ante mí el ss. y testigos, parecieron el Licenciado
 D. Manuel de Oguerruri, y Aguiriano Abogado de
 los R. Consensos, vecino y natural de la Villa de
 Salbatierra, en esta Muy Noble y Muy Leal Provinci-
 a de Navarra heró le. de D. Diego de Oguerruri
 y de D. Juana de Aguiriano, y Otalora su le. me.
 mujer, difuntos señores que fueron de la dha Villa:
 y D. Maria de Caraa viuda de D. Juan Lix de
 Calduendo, vecino que fue de ella los de esta dha Cui.
 y D. Maria Ana Lucia de Calduendo natural, de
 ella su her. le. me. y del dho su marido, y dijeron que
 a servicio de Dios nro Señor, y con su gracia y me. di-
 ca yntervencion, de Personas de Autoridad, Parientes
 de la dha y otra parte, aya tratado y conferido
 entre ellas que los dhos Licenciado D. Manuel de
 Oguerruri y Aguiriano y D. Maria Ana Lucia de
 Calduendo y Caraa, fuesen marido y mujer
 le. mos. Casados y velados ynfat. Eclesie. y para
 que lo así tratado lleuase efecto y los dhos con-
 traentes las Cargas de su Matrimonio, con las com-
 beniencias proporcionadas a su Calidad y Nobleza
 se Capitulo entre dhas partes, lo que se sigue —
 1.º Lo primero la dha D. Maria de Caraa ofrecio y mando
 ala dha D. Maria Ana Lucia de Calduendo y Caraa
 su her. quatro mil ducados de vellon, con titulo
 de Dote, para dho matrimonio, y inclusa en esta canti-
 dad, la que pudiere tocarle, por daxon de su le. me.
 Paterna, que se halla prohibida entre la sobre dha

Con Joseph Antonio Lar de Calduendo Vecino de
Sta dha Ciudad, y Juan Bapt^a de Calduendo,
Alferez Real en la Plaza de Armas, sus hermanos
y Coherederos, con declaracion que en el Caso de que
la dha le^{ma} Paterna quando llegue el de su dibi
sion, no equibale a los dhos, quatro mil ducados
el superhau^{do} de ellos aia de servir y entenderse
aue^{do}los Re^{ci}uido por cuenta de la le^{ma} materna
pertene^{ciente} a la dha D^a Maria Ana Lucia de Cal
duendo y Caraa por muerte, de la dha D^a Maria
de Caraa, su Madre, cui^a entrega, de dhos quatro
mil ducados, la ara la sobre dha, luego que aia
tenido efecto dho matrimonio — — —

Item el dho Licenciado Don Manuel de Oguerruri y Aguiria
no ofrecio llevar a el por Capital Suo, todos los bienes
pertene^{cientes} a los mayorescos, fundados por Juan
Diego y Antonio M^{re} de Oguerruri y el Contador
Domingo Ruiz de Lucuriaga que con lo agregado a ellos
por la dha D^a Juana de Aguiriano y Otalora su
Madre ventan en cada un año Ciento y nouenta y
Cinco fanegas de trigo, y nouenta ducados de vellon;
Y asi mismo declaro pertenersele, con titulo de bienes
libres diferentes bienes Raices, sitios enteros y
de dha Villa de Salazarra, y algunos de los lug
res de su Jurisdiccion, que son muy notorios, y ventan
cada año veinte fanegas de trigo, y diferentes alas
das, de el adorno de las Casas de su habitacion, que
que en todo esto conste se ara descripcion de ellas y efec
tuado dho matrimonio = Encuia contemplacion, y en aten
cion a las Calidades, de Limpieza, Nobleza, Oneridad
y demas que concurren en la Persona de la dha D^a Maria
Ana Lucia de Calduendo, y Caraa, le ofrecio, pro
metio y mando el dho Licenciado Don Manuel de Ogue
rruri y Aguiriano su futuro Esposo, por via de

Dotacion, arras, proterrnuncias, aumento de Dote, o en
aquella forma que de dho mas aya lugar, mil ducados
de vellon, que confesso cauen en la decima parte de
sus bienes, y selos consigno en ellos, y en los demas
que en adelante le pertenecieren en qual quier manera.
Por los dhos contrayentes, fue aceptado este tratado y
prometieron que por el dho las proclamias de puestas
por el Santo Conailio, que resultan de ellas, le ^{ma} qm
pedimento, se casaran y desaran, segun dho es para
ello. Efecto se dieron su fee y Databa de futuros es
posos, y las admitieson. Recibocamente. Todas las
dhas partes por lo que a cada una toca, respectu al
Cumplim^{to} de este contrato se obligaron con sus personas y
bienes, muebles y dnos dros y acciones presentes y
futuros y dieron poder a las Justicias y Jueces del
S. Jp. que de lo aqui contenido puedan y deban conozes
le ^{ma} mente, a quienes se sometieron, para que a ello
los compelan y apremien por todo dho y dia egecutib^{al}
y como por sentencia definitiva de juez competente con
sentida y pasada en cosa juzgada y renunciacion las
lees fueros y dros favorables con la dha Enfrmia.
Las dhas D. Maria de Casaa y D. Maria Ana
Luca de Calduendo y Casaa las dhas Feliciano, sena
tus consultos, nueva y antigua constitucion, leyes de
foro y partida, y demas que son y ablan en favor de
las mugeres, como en ellas y en cada una se contiene
ausadas de su thenor por mi el dho ^{no} ss. para no usar
ni aproucharse de ellas, y de que las cause y certi
fique y como sabedoras de su dno, las renunciaron
yo el dho ^{no} ss. doi fee, y la dha D. Maria de Casaa
Puro a dno nro senor y su santissima Cruz enfrme
de no hir contra sta escri^{ta}. en tpo alguno, ni por al
guna manera, alepando yn ducumento, lesion expa^{no}
ni otra Causa pensada, o ympensada aunque por dno
se le permita de que se aparto, por que confesso oton
y arla de su espontanea voluntad y combertrase
en su utilidad, y que de este Juramento, no tenia



pedido, ni pedia absolucion, ni relacion, a su
Santidad su Placido, ni otro señor fize, que se le pueda
conceder q si de hecho lo hiciere q le fuere concedida
de ella no usara, pena de perjurio q Dios se acuerde
En cuyo testimonio q firmara las dhas. partes, lo
otorgaron así q firmaron a quienes yo dho. Sr.
doy fee conozco siendo testigos el Licenciado D. Pedro
de Nizpeitia, presbitero Cura de la Parroquia de San
Pedro de Sta. Cruz, q. Beneficiado de su Obisporado
D. Juan Fran. de Soran y Victoria, Cura de la de San
Mateo, D. Joseph de Oguerauri Beneficiado
en la dha. Villa de Salinas de Arriaga. D. Andres Ignacio de
Ansotegui Cau. de el Hon. de Calatrava. D. Fran.
de Elorza. D. Andres Fran. de Esquivel secretario de
S. M. D. Joseph Antonio de Soran y Zabina. y D.
Juan Fran. de Esquivel Arzob. Abogados, y otros
muchos vecinos q morados en esta dha. Ciudad.
D. Maria de Casaa. D. Maria Anaducia, Pz de
Calduendo y Casaa. D. Manuel de Oguerauri. D.
Juan Fran. de Soran y Victoria. D. Pedro de Nizpeitia.
D. Joseph de Oguerauri. D. Andres Ignacio de Ansotegui.
D. Fran. de Elorza. ante mi Manuel Pz de Albeniz.
Excedo Manuel Pz de Albeniz D. de el Rey mi señor q de el
numero de esta dha. Causa que son presente lo syne

Testimonio de
Manuel Pz de Albeniz

Año de 1702

Escritura Matrimonial entre
Don Manuel del Guernu y Doña
Juana de Calduendo

